



Corpoguajira

RESOLUCIÓN N° 2147 DE 2016

(23 JUN 2016)

"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995, 2820 de 2010, Decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Que mediante Resolución No 01326 de fecha 17 de Junio de 2016, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA Autorizo el Aprovechamiento Forestal único de varios árboles aislados de diferentes especies comprendidos en un área 0,27 hectáreas localizadas en la carrera 2 E con la calle 40 del Distrito de Riohacha - La Guajira.

Que la precitada Resolución fue notificada personalmente a la Ingeniera MARTHA DURAN ZAFRA, en su condición de Autorizada por el Departamento de La Guajira para la tramitología ambiental, el día 05 de Julio de 2016.

Que mediante escrito radicado en esta entidad bajo el No 20163300329392 de fecha 19 de Agosto de 2016, la Ingeniera MARTHA DURAN ZAFRA en calidad de Autorizada por el Departamento de La Guajira para la tramitología ambiental, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No 01326 de 2016.

FUNDAMENTOS DEL DESPACHO:

Que una vez allegado el Recurso de Reposición anteriormente mencionado y con el propósito de emitir pronunciamiento frente al mismo, se entra a su análisis jurídico en los términos indicados a continuación.

Que se entiende por Recurso de Reposición, "El que interpone el litigante que se considera perjudicado por una providencia interlocutoria para ante el mismo juez que la dictó, a fin de que, dejándola sin efecto, o reponiéndola por contrario imperio, quede el pleito en el mismo estado que tenía antes".

Que en este orden de ideas, el recurso de reposición se constituye en un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificarlos, aclararlos o revocarlos.

Que en el derecho positivo colombiano la ley dispone que, por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas proceden los recursos establecidos por la vía gubernativa (Art. 74 del C.P.A.C.A.), como forma de agotarla para posteriormente poder acudir a la vía jurisdiccional, si no se está conforme con el pronunciamiento final de la administración.

Que el Artículo 77 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos que debe reunir los recursos en la vía gubernativa, consagrando en su Numeral 1:

Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente....

Que el Artículo 76 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente: **Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso



Carrera 7 No. 12 - 15
Teléfonos: (5) 7282672 / 7275125 / 7286778 Telefax: (5) 7274647
www.corpoguajira.gov.co
Laboratorio: (5) 728 5052
Fonseca: Teléfonos: (5) 775 6500
Línea de atención gratuita: 01 8000 954321
Riohacha, La Guajira - Colombia

Que dentro del presente asunto se observa que fue presentado de manera extemporánea, debido a que el acto administrativo recurrido fue notificado el día 05 de Julio de 2016, encontrándose para el 19 de Agosto de 2016, vencida la oportunidad de presentarlo dentro del término consagrado en la ley 1437.

Que con base en el artículo 78 de la ley 1437 de 2011 el cual consagra: "Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo....".

Que observadas las normas de procedimiento aplicables al caso que nos ocupa, no es recibo para este Despacho la interposición del recurso de reposición contra la Resolución No 01326 de fecha 17 de Junio de 2016, ya que esta fue notificada el día 05 de Julio de 2016 y tenía oportunidad para presentar recurso de reposición hasta el día 19 de Julio del corriente, como se observa en el expediente y el documento con radicado N° 20163300329392 de fecha 19 de Agosto de 2016, se considera que no reúne las exigencias legales establecidas en los acápite anteriores, por lo que conforme con lo establecido en el artículo 78 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Administración procede a rechazarlo.

Que este despacho, por las razones fácticas y de derecho antes expuestas, con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y demás normas reglamentarias, considera pertinente rechazar por extemporáneo el escrito mediante el cual la Ingeniera MARTHA DURAN ZAFRA, en su condición de Autorizada por el Departamento de La Guajira para la tramitología ambiental, presentó recurso de reposición contra la Resolución No 01326 de 2016, en consecuencia confirmará en todas sus partes el contenido del citado acto administrativo.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la Ingeniera MARTHA DURAN ZAFRA, en su condición de Autorizada por el Departamento de La Guajira para la tramitología ambiental, contra la Resolución No 01326 de 2016, emanada de esta Corporación a través de la cual se Autorizó el Aprovechamiento Forestal único de varios árboles aislados de diferentes especies comprendidos en un área 0,27 hectáreas localizadas en la carrera 2 E con la calle 40 del Distrito de Riohacha – La Guajira, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No 01326 de 2016, proferida por esta Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del Departamento de La Guajira, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental – Seccional Guajira.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia, deberá publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

ARTICULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira,

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General